

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88* III.C.88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos iniciales de modificación de Tarifas de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

Que las modificaciones de las Tarifas fueron expuestas al público por espacio de treinta días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 144, de 24 de Noviembre de 1.994, sin que se hayan formulado reclamación o sugerencia alguna, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos prevenidos en el Artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 Abril, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Arnedo, 2 de Enero de 1.994.— El Alcalde.

#### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION INICIAL

Dª Mª Angeles Martínez Lacuesta, Secretario Accidental del Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja)

#### CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de Octubre de 1.994, y por mayoría absoluta, se adoptó el siguiente acuerdo:

“5.— Por el Presidente de la Comisión de Hacienda se propone la modificación de las Ordenanzas Fiscales referidas a Impuestos, Tasas y Precios Públicos para el año 1.994.

Esta Comisión de Hacienda, por unanimidad, propone la adopción del siguiente acuerdo:

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

#### FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.— 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turistas.

3. Los ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

4. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3º.— 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas) oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. 2. Para poder gozar de las exenciones

a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.— La base imponible estará determinada:

1.— Para los turismos y tractores, por el número de caballos fiscales que tengan.

2.— Para los camiones, remolques y semirremolques, por la carga útil que posean, expresada en kilogramos.

3.— Para los autobuses, por la capacidad de los mismos expresada en el número de plazas que posean.

4.— Para el resto de los vehículos, por centímetros cúbicos de potencia, a excepción de los ciclomotores, en que vendrá determinada por una cantidad fija de pesetas.

Artículo 4º.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.550,-
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.925,-
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	14.600,-
De más de 16 caballos fiscales	18.225,-
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	16.950,-
De 21 a 50 plazas	24.195,-
De más de 50 plazas	30.275,-
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.630,-
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	16.950,-
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	24.195,-
De más de 9.999 kg. de carga útil	30.275,-
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	3.570,-
De 16 a 25 caballos fiscales	5.860,-
De más de 25 caballos fiscales	16.950,-
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.570,-
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	5.860,-
De más de 2.999 kg. de carga útil	16.950,-
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	1.170,-
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.170,-
Motocicletas de mas de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.490,-
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	3.090,-
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	6.180,-
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.360,-

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de Julio de 1.984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos todo-terreno y mono-volumen tributará siempre como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.

b) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículos de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluida el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.